



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo reconocer el derecho de las personas a decidir y declarar fehacientemente su voluntad de ser sometido o no a asistencia sanitaria y cuidados médicos.

“La muerte humana cada vez es más intervenida, esto es que se muere en el hospital bajo los cuidados terapéuticos, soporte vital, respiración, etcétera y por lo tanto, la vida se está haciendo cada vez, el fin de la vida, algo más técnico. Hoy hay nuevas formas de morir, nuevas formas de nacer, nuevas formas de procrear, es importante entonces que la agenda política, como en todos los países vaya haciendo resonancia de lo que la gente en definitiva piensa, que es la destinataria finalmente del impacto tecnocientífico”; ha expresado el Doctor José A. Mainetti, Médico y Filósofo.

La Declaración de Voluntad Anticipada es un documento que resguarda el derecho que le asiste a toda persona mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales de decidir, en libertad y con la suficiente antelación, sobre las actuaciones sanitarias de las que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento, carezca de capacidad para expresar su voluntad.

En la actualidad, las expectativas de vida generadas por los tratamientos médicos se han elevado enormemente. Esto ha traído consigo un positivo impacto en el marco sanitario, pero también ha implicado problemas. La prolongación de la vida puede acarrear no sólo un beneficio sino también un padecimiento extenso y una muerte lenta y angustiosa. De esto resulta el deseo de muchos pacientes de controlar el cómo y cuándo morir para resguardar su dignidad también al término de la vida.

En la discusión jurídica, el problema del tratamiento médico de un paciente terminal ha sido abordado casi siempre bajo el aspecto de la responsabilidad penal del médico. Sin embargo, este aspecto no agota el problema. Si un paciente debe o no ser tratado o si un tratamiento médico no sólo es superfluo sino ilegal, apunta hacia la cuestión del contenido de la decisión del paciente. Sólo él puede tomar la decisión acerca de si quiere un tratamiento médico o no. Aun cuando parece fácil, este principio está enlazado con dificultades jurídicas y también prácticas que resultan evidentes si el paciente no puede expresarse, por ejemplo, porque se encuentra en estado de coma.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Este proyecto se fundamenta en el respeto a la autodeterminación y a la integridad psicofísica de los pacientes, en la medida que éstos no requieran a los profesionales actuantes de acciones contrarias a la normativa legal vigente y se rehúsen a ser sometidos a tratamientos médicos que puedan prolongar su padecimiento.

"Vivir es un derecho, no una obligación", es una frase del personaje de una película que aborda un tema objeto de un profundo debate en la sociedad actual, tal es el derecho a una muerte digna.

Los interrogantes se abren en torno a la necesidad de retrasar la muerte, aun a costa de someter al paciente a la pérdida de su dignidad.

ANTECEDENTES

El artículo 19 de la ley n° 17.132, que regula el ejercicio profesional de la medicina, señala que "todo paciente tiene derecho a negarse a un tratamiento", en tanto que indica que "el médico debe respetar la voluntad del paciente en cuanto a su negativa". Sin embargo, profundas razones que tienen que ver con nuestra conformación cultural, filosófica y religiosa, hacen prácticamente imposible el cumplimiento de tales prescripciones en numerosas circunstancias.

Esta iniciativa de ley que hoy se pone en discusión ha tenido en cuenta también el rico debate que se dio en ocasión de la realización de la "Jornada Interdisciplinaria de Reflexión sobre la Declaración de Voluntad Vital Anticipada", que tuvo lugar en el recinto de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, que contó con la intervención de renombrados panelistas del mundo de la bioética, ente ellos, el Dr. Pedro F. Hooft, Juez de Garantías del Distrito Judicial de Mar del Plata; el Dr. José Mainetti, el Dr. Carlos Andreucci, Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; el Dr. Eduardo Tinant, Director de la Maestría en Bioética Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Dra. Gisella Farías, de la Asociación Argentina de Investigaciones Éticas y Asesora en Bioética del Hospital Tornú.

Desde el punto de vista jurídico cabe mencionar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 9 de febrero de 2005, en el cual un curador había solicitado la autorización judicial para la suspensión del soporte vital de una persona. En esta sentencia se reivindicó el principio de autonomía personal y del derecho de toda persona a rehusar determinados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tratamientos médicos, abordándose el tema de la eventual validez jurídica de la denominada directiva anticipada o testamento vital. Se debe resaltar los votos concordantes de 3 Ministros de la Corte, quienes coincidieron en reconocer la importancia de las directivas anticipadas, al expresar que: "...si la persona ha dejado de ser competente, su voluntad no es sustituible por terceros, sino acudiendo a sus propias manifestaciones previas..."; agregando luego, que: "...el ordenamiento positivo adolece de una norma reguladora de la situación de los enfermos terminales...".

Con posterioridad a este fallo, una sentencia del 25 de julio de 2005, del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, cuyo titular es el Dr. Pedro Federico Hooft, dispuso hacer lugar a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, dejar establecido que deberán ser respetadas a futuro las directivas anticipadas, en cuanto el paciente manifiesta su oposición a intervenciones invasivas que impliquen medios artificiales, en el contexto de la evolución irreversible de la enfermedad que padece.

Es digno de mencionar en este análisis, el fallo citado que el Dr. Hooft, en el punto IV de la parte dispositiva menciona que el profesional o equipo médico deberá acompañar al paciente "...en un proceso de muerte digna, en el contexto del máximo respeto a la dignidad de la persona humana afectada de una enfermedad irreversible...".

Este fallo es de vital importancia para avanzar en estas iniciativas legales ya que dio paso a la creación del Registro de Actas de Autoprotección del Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, único de esas características en el país y que por la cantidad de actas que lleva registradas demuestra que, si bien no existen leyes en la Argentina que respalden este tipo de iniciativa, son cada vez más los que piensan en dejar por escrito su voluntad para que, cuando ya no puedan expresarla, los demás sepan cómo quieren pasar los últimos días de su vida. O más bien cómo no quieren hacerlo: unidos a cables y aparatos.

El derecho alemán reconoce que toda actuación en el ámbito sanitario requiere el consentimiento previo del paciente y que después de recibir la información adecuada, el paciente puede decidir entre los tratamientos médicos disponibles y también tiene derecho a negarse al tratamiento. Este principio resulta de la autodeterminación del paciente que se basa en los artículos 1° y 2° del Grundgesetz que garantizan la dignidad de la persona humana y el respeto a la autonomía de su voluntad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por otra parte en España se han sancionado leyes estableciendo la validez jurídica de las Declaraciones Vitales Anticipadas y creando registros públicos a tal fin.

ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto que se pone en consideración de esta Legislatura establece explícitamente el derecho que asiste a toda persona capaz, a manifestar anticipadamente y en libertad su voluntad de ser sometida o no a determinado tratamiento médico del que pudiere ser objeto en el futuro, en el supuesto de que concurran circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, lo cual instituye como instrumento idóneo la Declaración de Voluntad Anticipada y le da a éste la eficacia y la prevalencia necesarias para asegurar el referido derecho.

Por otra parte, estipula que en caso de internación hospitalaria de la persona, la declaración de voluntad anticipada será transcrita con fecha cierta en la primera hoja de la historia clínica del paciente para conocimiento de los profesionales actuantes en la atención del mismo. Asimismo realiza la salvedad de que, si ante un tratamiento médico el paciente expresa un consentimiento informado que contraría, exceptúa o modifica las instrucciones contenidas en la DVA otorgada con anterioridad, para la situación presente o el tratamiento en curso prevalecerá lo manifestado mediante este último para ese proceso sanitario.

Esta alternativa crea también el Registro de Voluntades Anticipadas (RVA) en el que se inscribirá el otorgamiento, la modificación, sustitución y revocación de las declaraciones de voluntad anticipada.

Este Registro determina, asimismo, la prevalencia de la última Declaración otorgada por encima de declaraciones anteriores y la supremacía del consentimiento informado que contraríe o modifique lo expresado en la declaración, ante un determinado proceso sanitario o en un tratamiento en curso.

Lo que se llama medicalización o intervención tecnológica de la vida y de la muerte puede llegar a provocar situaciones sin recuperación pero que mantienen a los pacientes atrapados en sus cuerpos y sufriendo lentas agonías. Las decisiones sobre el final de la vida no tienen por qué ser un tabú, se necesita informarse en detalle, analizar, contemplar y diseñar las opciones posibles, las más humanitarias y centrar el debate en la calidad de vida, no en la cantidad de vida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A manera de cierre cabe citar nuevamente a este gran especialista en bioética el Dr. Mainetti, quien manifestó: "Yo creo que la bioética es un gran ejercicio democrático, es el ejercicio de liberación, es el ejercicio, es una muy buena escuela para el debate político, porque son los temas que nos tocan a todos por el hecho de ser humanos, de ser ciudadanos, ser hombres, nacemos, morimos"...

Por ello:

Autor: Marta Silvia Milesi

Firmantes: Susana Josefina Holgado; Alfredo O. Lassalle; Delia Edith Dieterle; María Inés García; Graciela González; Adrián Torres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Toda persona capaz tiene el derecho de expresar su consentimiento o su rechazo con respecto a los tratamientos médicos que pudieren indicársele en el futuro, en previsión de la pérdida de la capacidad natural o la concurrencia de circunstancias clínicas que le impidan expresar su voluntad en ese momento.

Artículo 2° - El derecho mencionado se ejercerá mediante una Declaración de Voluntad Anticipada (DVA), entendiéndose por tal la manifestación escrita, datada y fehaciente, de toda persona capaz que libremente expresa las instrucciones que deberán respetarse en la atención y el cuidado de su salud que reciba en el supuesto del artículo anterior. Tal declaración podrá ser prestada por el paciente por ante el médico tratante y ante la presencia de dos testigos. Tal declaración será asentada en la historia clínica.

Asimismo tal declaración podrá ser prestada por ante escribano público de registro de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Tales declaración contendrá las manifestaciones expresas y claras del declarante, orientando al médico y/o a la institución sanitaria sobre las decisiones a tomar en su caso y, en particular, si deben abstenerse de someterlo a determinados tipos de tratamientos médicos, así como qué tipo de tratamiento prefiere que le sea aplicado entonces. La declaración de Voluntad Anticipada debe ser respetada por el médico y/o la institución sanitaria tratante.

Artículo 4°.- Créase el Registro de Voluntades Anticipadas (RVA), dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en el que se inscribirá el otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de las declaraciones de voluntad anticipada.

En dicho Registro deberán anotarse, en lo pertinente, las declaraciones de voluntad anticipada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

documentadas mediante escritura pública que se labraren por ante los escribanos de registro de la Provincia de Río Negro.

En caso de internación hospitalaria de la persona, la declaración de voluntad anticipada será adjuntada transcripta en la primera hoja de la historia clínica del paciente.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación garantizará la accesibilidad al Registro de Voluntades Anticipadas de la Provincia de Río Negro, para lo cual contemplará la creación de oficinas delegadas en el interior provincial. Estos documentos sólo podrán ser consultados por los declarantes y por los Centros de Salud al momento del ingreso del paciente, a los fines previstos en el párrafo final del artículo 4°.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para suscribir con el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro los convenios de colaboración necesarios para la instrumentación y difusión de la presente ley.

Artículo 7°.- La "Declaración de Voluntad Anticipada" puede ser modificada, sustituida por otra o revocada en cualquier momento por el otorgante, siempre que conserve su capacidad y actúe libremente. En caso de modificación, sustitución o revocación, prevalecerá el contenido del último documento otorgado.

Artículo 8°.- Si una persona ha emitido una "Declaración de Voluntad Anticipada" y, posteriormente, expresa un Consentimiento Informado que contraría, exceptúa o modifica las instrucciones contenidas en aquélla, para la situación presente o el tratamiento en curso, prevalecerá lo manifestado mediante este último para ese proceso sanitario, aunque a lo largo del mismo quede en situación de no poder expresar su voluntad.

Artículo 9°.- La "Declaración de Voluntad Anticipada" que se encontrare debidamente inscripta en el Registro de Voluntades Anticipadas será eficaz cuando sobrevengan las condiciones previstas en ella y en tanto se mantengan las mismas. Dicha Declaración prevalecerá sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares o allegados y por los profesionales que intervengan en su atención sanitaria.

Artículo 10.- No se considerarán las instrucciones que, en el momento de ser aplicadas, resulten contrarias al ordenamiento jurídico, o las que establezcan la prohibición de recibir la medicación necesaria para aliviar el dolor, o alimentarse y/o hidratarse de modo natural u ordinario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- El ejercicio del derecho regulado en esta ley no afecta en modo alguno la calidad del cuidado básico de la salud, higiene, comodidad y seguridad, que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida, hasta el momento de la muerte de la persona.

Artículo 12.- La entrega del documento de Voluntad Anticipada en el centro sanitario corresponde a la persona otorgante. Si ésta no pudiera entregarlo, el centro médico efectuará la consulta en el registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Las personas comprendidas en los artículos 1° y 2° podrán designar uno o más representantes a efectos de que actúen como interlocutores válidos con el médico y/o el equipo sanitario, y facultarlos para interpretar sus manifestaciones en la "Declaración de Voluntad Anticipada".

Artículo 14.- El nombramiento de representante que haya recaído a favor del cónyuge o pareja de hecho de la persona otorgante se extingue a partir de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Interposición de la demanda de nulidad de matrimonio, separación matrimonial o divorcio vincular.
- b) Renuncia expresa del representante.

Para el mantenimiento de la designación en la primera situación, el otorgante solicitará se inserte tal circunstancia en la correspondiente sentencia judicial o, en la segunda, lo expresará nuevamente en una declaración sustitutiva de la anterior.

Artículo 15.- De forma.